000944/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Ordinario", expte. nro. 944/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 215/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de marzo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 175/2024 de fecha 21 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (ID 1688617, agravios ID1712341) contra la SD N° 175/2024. Corrido el respectivo traslado la demandada no dio respuestas a los agravios de la contraria. I.-Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 1> interpuso demanda en contra del Sr. <Persona 2>, a efectos se lo condene a realizar

transferencia del vehículo dominio<Patente 1> Marca Chevrolet Modelo: AH - Corsa Classic 4p base 1.6N, y a pagar las sumas de dinero que se determinen por daño patrimonial y la suma de $1.000.000,00 por daño moral, con intereses y costas. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho y ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Finalmente peticionó. Corrido el traslado no tomó participación el demandado- Sr. <Persona 2>, encontrándose debidamente notificado (Cédula N° 210804), declarándose su rebeldía por resolución de fecha 17/09/2024.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se resolvió rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra el Sr. <Persona 2>. Se impusieron las costas a la actora vencida y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la actora criticando el desconocimiento que allí se efectuara respecto del valor probatorio de la denuncia de venta y que se desvirtuara el instituto de rebeldía.

II.- Agravios:

a) Agravios del actor- Sr. <Persona 1>:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado el actor critica en primer término el desconocimiento de la denuncia de venta como medio probatorio, siendo que con dicho instrumento acreditó la entrega del bien a quien consignó como comprador en el formulario respectivo.

Refiere que de acuerdo a las disposiciones técnico registrales emanadas del Decreto-Ley 6582-1958, dicho instrumento permite al titular registral comunicar al registro seccional que se ha desprendido de la posesión del vehículo, liberándolo, en principio, de responsabilidad civil, a partir de la presentación y registración de la misma.

Manifiesta que la sentencia en crisis lo deja en una situación dramática, toda vez que lo obliga a seguir siendo dueño de algo que no posee.

Plantea que el fallo de grado no pondera lo señalado en los arts. 1, 2, 14, 15 y 27 de la norma mencionada o régimen jurídico del automotor T.O. por la Ley 14467 y Dec.1114/97, en cuanto a la transferencia del automotor y el propósito de la denuncia de venta.

Indica que resulta indudable que la motivación de las normas aludidas, junto al art. 1137 y conc. del CCCN, importan que la obligación de transferir es del adquirente del rodado denunciado como tal. Ello así por cuanto, al haber incumplido el adquirente con la obligación de transferir, le asiste razón y derecho de revocar la autorización para circular con el automotor que, aun implícitamente mediante la entrega de la documentación a que se refiere el artículo 22 del RJA, hubiere otorgado al adquirente.

Refiere que la propia ley habilita una mera declaración unilateral para eximir de responsabilidad al titular, y que no ha establecido una presunción *iuris et de iure* de que el dueño que no denunció la venta y la entrega del vehículo conserva su guarda, por lo que debe aceptarse que quien se desprendió del vehículo tiene la posibilidad de acreditar en el proceso de modo

fehaciente que ha perdido la guarda del rodado con anterioridad al acaecimiento del evento que genera el deber de reparar.

Solicita, en virtud de dichas circunstancias y las constancias de autos, que se revoque la sentencia y se admita la demanda entablada.

Asimismo, el accionante se agravia por que el magistrado desvirtuó el alcance del instituto de la rebeldía de acuerdo con las circunstancias de la causa.

Manifiesta que era carga del accionado intentar demostrar que no resultaba ser el comprador o poseedor del vehículo en cuestión; y ante su incomparecencia al proceso y posterior rebeldía, el magistrado se encontraba habilitado a tener por ciertos los hechos relatados y por reconocidos los documentos acompañados con la demanda, conforme lo establecido en los arts. 263 del CCCN y arts. 61 y 360 del CPCCCh.

Afirma que, en ese sentido tendría que haber resuelto el juez de grado, y sin embargo, hizo todo lo contrario, rechazando la demanda.

III.- Análisis de los agravios. Solución:

Efectuada la reseña precedente, y ya en la solución, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de los agravios que componen la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica. (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Entonces, y ya en la solución, recuerdo aquí en primer lugar y en torno a la cuestión vinculada a la rebeldía que el artículo 61 del CPCCCh dispone que, declarada que fuera la misma, "…la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 360 inc.1°. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración…" A su vez, el artículo 360 inc. 1° al que remite expresa "En la contestación opondrá el demandado

todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuviera carácter previo. Deberá, además: 1°. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso…".

No debe dejarse de lado que los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente cede tal máxima y es cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal.

Digo también que "la justicia no puede estar al servicio de ficciones y por tanto es necesario en cada caso que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos en que se funda la demanda, independientemente del silencio o rebeldía del demandado (Eisner Isidoro, "La Ley", 1979 C, 267).

En esa senda, es que el código de rito habilita al juzgador a dictar sentencia, en primera medida, según el mérito de la causa, y en caso de silencio, evasiva o negativa del demandado podrá tener como ciertos los hechos lícitos invocados en la demanda. La rebeldía, decretada y firme, constituirá presunción de verdad.

Vale decir, es claro que la sola rebeldía no resulta útil en todos los casos para tener por acreditados los dichos del actor, y es facultad del juez a esa hora merituar las características del caso particular. En rigor de verdad, he de resaltar asimismo que el texto no deja dudas respecto de los documentos, los cuales se tendrán por reconocidos o recibidos.

Es que, toda pretensión en justicia supone la afirmación de un derecho para cuya realización es menester alegar y probar los hechos que lo sustentan. Cuando los hechos alegados no son admitidos por el adversario, ni son notorios o favorecidos por una presunción de la ley que los tenga por ciertos bajo determinados supuestos, entonces será necesario probarlos de modo que el juzgador alcance suficiente convencimiento sobre la exactitud de los mismos o de las afirmaciones que los contienen. La carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre uno de los litigantes de "suministrar la prueba de un hecho controvertido, mediante su propia actividad, si quiere evitar la pérdida del proceso" (Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956).

Ahora bien, es en casos como el presente que aquella rebeldía debe ser valorada a favor de la pretensión del accionante, y no en contra, como se lo hace lacónicamente en la sentencia en crisis. Explico porqué.

El decreto-ley 6584/58 regula el derecho de dominio sobre los automotores de manera uniforme para todo el país; y a partir de allí, se sustituyó la prueba de la propiedad mediante la posesión por la exigencia de la inscripción en un registro, con el correlativo otorgamiento de un título de propiedad. El fundamento

de tal diferencia es la importancia económica que para sus titulares dominiales representa el valor de tales posesiones, así como para terceros. Este sistema de publicidad, perfeccionado con las modificaciones introducidas por la ley 22977, se orienta en forma inmediata a la seguridad jurídica, tanto en la faz estática, como la dinámica.

La obligatoriedad de las inscripciones de las transferencias de dominio, es consecuencia del principio registral de obligatoriedad de la inscripción registral de los automotores (art.1 Dec-Ley 6582/58, ratificado por ley 14.467, y modificado por ley 22977), pues sin ellas no habrá transferencia, y el bien permanecerá en manos del titular inscripto.

Recuerdo que la falta de inscripción puede acarrear graves peligros para el comprador, pues si el bien continúa dentro del patrimonio del vendedor, puede ser agredido por sus acreedores (conf. art.7 Dec-Ley 6582/58). Si se ha entregado el vehículo, pero no se hizo la inscripción registral, el comprador queda obligado hacia el vendedor por el sinalagma jurídico que los vinculaba, y éste habilitado a promover contra aquél una demanda dirigida a obtener una sentencia de condena a suscribir la documentación necesaria, o bien que lo haga el juez en su lugar, lo que en el caso particular constituye una de las pretensiones de la demanda incoada.

A su vez, frente a esta situación, cuando se ha hecho la tradición del bien y no se inscribió la transferencia, resulta de aplicación la normativa del art. 27 del Dec-Ley 6582/58 modificado por la ley 22977 que dispone que «hasta tanto se inscriba la

transferencia, el transmitente será civilmente responsable, en su carácter de dueño de la cosa», y agrega que "No obstante, si con anterioridad al hecho que motiva su responsabilidad, el transmitente hubiese comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, reviste con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder y que el automóvil fue usado en contra de su voluntad".

La norma precitada debe relacionarse con el art. 15 que dispone "La inscripción en el Registro de la transferencia de la propiedad de un automotor, podrá ser peticionada por cualquiera de las partes. No obstante, el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los diez días de celebrado el acto, mediante la presentación de la solicitud prescripta en los arts. 13 y 14. En caso de incumplimiento de esta obligación, el transmitente podrá revocar la autorización para circular con el automotor que, aún implícitamente mediante la entrega de la documentación a que se refiere el art. 22, hubiere otorgado al adquirente, debiendo comunicar esa circunstancia al Registro, a los efectos previstos por el art. 27".

La posibilidad de comunicar al Registro la venta (vgr. denuncia de venta) como una forma de exoneración de responsabilidad por los posibles accidentes que ocurriesen con posterioridad a la denuncia, desplaza inmediatamente la responsabilidad del vendedor hacia el comprador, aun cuando deba decirlo, no lo es en forma automática, sino que deberá acreditarse en el caso de llegarse a juicio por tal extremo (Ver conclusiones del

despacho de *lege lata* aprobadas en el plenario del VII Encuentro de Abogados Civilistas que estableció que "la denuncia de venta efectuada por el titular registral no implica un traspaso automático de responsabilidad a quien el titular registral declara como adquirente del automotor (unanimidad)". Rosario, Junio 1993)" (CNApel Civil, Sala D, "Sánchez Paulina c/ Taborda Diego Manuel s/ daños y perjuicios", del voto de la Dra. Liliana Abreut, 05-11-19).

Luego, advierto que la mentada pretensión, en orden al requerimiento judicial que procura la transferencia registral del vehículo se encuentra debidamente sustentada con el formulario de denuncia de venta que en original fue acompañado por el actor al promover demanda, y que da cuenta de la operación. Aduno a ello que aquél se encuentra completado correctamente y cuenta con el sello de recepción, impuesto en tiempo oportuno (14-06-2017), por el Registro del Automotor respectivo.

De esa manera, el actor acompañó la prueba suficiente y con la que contaba, y precisamente, si se trataba de desvirtuar sus dichos y la documental individualizada, pues se corrió debido traslado de la acción impetrada al demandado, quien debidamente notificado por cédula N° 210804 – como lo hizo constar el propio Juzgado en providencia de fecha 17-09-2024 - no se presentó en juicio y consecuentemente fue declarado rebelde. Como lo señalé párrafos arriba es claro que es en casos como el presente en que deben valorarse adecuadamente los efectos de la rebeldía, puesto que es muy sencillo para el accionado no presentarse en el proceso sin más, y mal podría la

sentencia judicial premiar dicha conducta procesal. Es claro que lo decidido evidencia un yerro del juzgador en tanto no se advierte que otra prueba podría pretenderse o exigirse al accionante más que la que acompañara al incoar la acción y que demuestra su derecho. Propondré en consecuencia se revoque la sentencia en su parte pertinente, condenando al demandado proceda a efectivizar los trámites de transferencia del vehículo individualizado en el perentorio término de diez (10) días corridos de notificado de la presente, bajo apercibimiento de imponerle astreintes de $100.000 por cada día de demora y ordenar al Registro del Automotor interviniente proceda a efectuar el trámite a su cargo.

Ya en orden a los daños reclamados, puntualmente en lo que refiere al reclamo patrimonial, esta Alzada ya se ha expedido sobre la cuestión decretando su improcedencia, y toda vez que aquí se verifica omisión por parte del actor, habré de remitirme a lo que expresáramos en oportunidad, dado que "… lo relevante es que no se ha procedido conforme lo normado por el art. 171 bis de la Ordenanza Municipal N° 6500/98 (Modificada Ordenanza 6500-36/99 promulgada por Resolución 3770/19, publicada en Boletín Oficial 007 de fecha 15/01/2020).

Recuerdo aquí que la norma de mención establece: "DENUNCIA IMPOSITIVA DE VENTA: ARTÍCULO 171 Bis: Los titulares de dominio podrán efectuar ante el Organismo Fiscal, la Denuncia Impositiva de Venta, la que tendrá efectos limitando la responsabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación de la misma. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha

de presentación del trámite, deuda por Impuesto Automotor, sus accesorios y otras deudas que por todo concepto informen los Juzgados de Faltas Municipales, correspondientes al vehículo objeto de la venta, haber formulado denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquiriente y acompañar: a) Copia certificada del formulario de la denuncia de venta del vehículo efectuada ante el registro de la Propiedad Automotor correspondiente. b) Constancia de intimación fehaciente (carta documento) remitida al adquiriente denunciado, indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional de la Propiedad Automotor y créditos prendarios. El interesado en formular la denuncia de venta y, en su caso, el adquiriente, deberán presentarse ante el Organismo Fiscal, provistos de su DNI y de la documentación que acredite las representaciones invocadas, de corresponder, juntamente con los elementos indicados anteriormente. El tenedor del bien, denunciado en los términos del presente artículo, que omitiere la presentación de la transferencia del bien a su favor en el plazo de treinta (30) días hábiles, será pasible de la multa establecida en el artículo 65 Bis del presente cuerpo normativo. Cuando la transferencia fuera realizada una vez notificado el inicio del sumario pero antes de operarse el vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles acordados para contestarla, la multa se reducirá al mínimo legal. En el caso de que el bien no se encontrara en poder del denunciado se le iniciará

ejecución fiscal por las sumas adeudadas. La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de la responsabilidad tributaria. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado. No se otorgará libre de deuda municipal al dominio que registre antecedentes de denuncia impositiva de venta hasta tanto acredite la regularización de la situación registral por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.”

Lo expuesto implica que la sola denuncia de venta efectuada ante el RNPA no resulta suficiente, sino que con base en la autonomía municipal, ha de respetarse el procedimiento que tiene a disposición el contribuyente para que se lo exima del pago del impuesto. En este sentido se ha afirmado que “La pendencia de actos pertinentes priva de actuación al juez, pues de otro modo sucumbiría la estructura organizacional del Estado con el gobierno de los jueces dentro de ella (Gozaini, Osvaldo Alfredo en, "Presupuestos del proceso de amparo", en Revista de Derecho Procesal, Ed. RubinzalCulzoni, ed. año 2000, T. 4 - Amparo. Hábeas data-Hábeas hábeas - I, págs. 51/80, en especial nro. 3.1). (autos “<Persona 4> c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo”, Expte. N° 310/24, SI N° 244/24, 22-05-2024).

Y en lo que se vincula estrictamente con el reclamo por el daño extrapatrimonial, pues sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos

bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este Tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (Cciv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, Velázquez c/Ledesma s/ds. y ps.).

En el CCCN, son pocos los artículos que mencionan el daño moral, pero el artículo 1738 le otorga una nueva denominación al hacer referencia a las "afecciones espirituales legítimas" que puedan afectar a una persona (Pascual E. Alferillo, "Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético", Director Jorge H. Alterini, Thomson Reuters La Ley, año 2015, t. VIII, ob. citada, pág. 211) y ha sido conceptualizado también como "el menoscabo que sufre una persona en su bienestar psíquico, sin que ese estado negativo o disvalioso sobreviviente (tristeza, dolor, amargura, inseguridad, angustia, etc.) llegue a configurar una situación patológica como consecuencia de la vulneración de un derecho o interés generado por un hecho antijurídico y reprochable" (Pascual E. Alferillo, ob. citada, pág. 217).

Así, el art. 1741 CCCN lo caracteriza como "consecuencias no patrimoniales", cuando regula lo atinente a la legitimación para su reclamo. En ciertos

supuestos el daño en cuestión no requiere la producción de una prueba directa, resultando suficiente la razonable presunción de que el hecho pueda haber conformado “un sentimiento lastimado” o un “dolor sufrido” (conf. Jorge Joaquín Llambías, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, t. 1, pág. 331).

Ahora bien, en el caso particular, y sin perjuicio de que no se ofreciera prueba alguna destinada a demostrar el perjuicio por el que se pretende indemnización, tampoco el accionante hizo mención siquiera o invocó fundamento alguno en orden a su pretensión, sino que apenas lo peticionó en un acápite transcribiendo un fragmento de jurisprudencia, resultando lo expuesto muestra de la improcedencia de la petición. En consecuencia, y por lo expuesto hasta aquí, los daños reclamados –patrimonial y extrapatrimonial – serán rechazados.

Resueltas las cuestiones materia de agravios, resta atender a las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. En consecuencia, serán impuestas en ambas instancias al demandado vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales serán asimismo readecuados, conforme las pautas establecidas en la legislación especial - Ley XIII N° 4 DJP, regulándose por las tareas en la instancia de grado, para el Dr. <Persona 3>, en la suma equivalente a diez (10) JUS. Por las tareas ante la Alzada, se fijan para el Dr. <Persona 3> en el 30%, a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revocar la sentencia de grado en su parte pertinente, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas en la instancia de grado, para el Dr. <Persona 3>, en la suma equivalente a diez (10) JUS. Por las tareas ante la Alzada, se fijan para el Dr. <Persona 3> en el 30%, a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- Llegan estas actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación de la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 175/24 que rechazo la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, contra <Persona 2>, impuso costas a la vencida y reguló honorarios.

II.- Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

III. Tratamiento de los agravios.

III. 1.- Respecto al primer agravio expuesto por la actora recurrente, coincido con quien me precede en orden de votación en cuanto al marco legal aplicable al caso y la correcta interpretación de las consecuencias

jurídicas procesales que implica la falta de contestación de la demanda y la declaración de rebeldía.

Así, he afirmado en otras oportunidades que "Es sabido que la carga impuesta al demandado en el art. 360 del CPr. posee carácter fundamental pues ella precisa el contorno litigioso, determina los puntos que habrán de ser objeto de prueba y delimita el *"thema decidendum"* sobre el que gira la sentencia. El aspecto central de la contestación de demanda es que precisa cuales son los hechos controvertidos y, como consecuencia de ello, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez debe considerar en el fallo. Es la oportunidad que tiene el demandado de defenderse; es el instrumento técnico de la garantía constitucional del debido proceso. (conf. Roland Arazi, Jorge A.- Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2° edición actualizada, T III, págs. 284,285, 293).

El ordenamiento procesal vigente adhiere al sistema en cuya virtud la falta de contestación de la demanda y la rebeldía del emplazado, constituyen fundamentos de una presunción simple o judicial (arts. 61 y 360 inc. 1) del Código Procesal), de modo que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono, importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. Y en este caso, siendo el objeto del proceso que se concrete la transferencia vehicular cuya titularidad aún detenta el actor, pero no así la guarda del vehículo, con las consecuencias jurídicas que de ello deriva, entiendo que la omisión de comparecer al proceso debía ser evaluada en sentido favorable a la postura del actor, a fin de

que se vea reconocido su derecho y salvaguardada su responsabilidad.

A tal cuestión, debo sumar que si bien es cierto que la intimación extrajudicial remitida por el actor al encartado ha sido a un domicilio distinto al que se ha notificado la demanda, conforme surge de la cédula de notificación 210804, lo cierto es que tanto la notificación de la demanda y el emplazamiento a comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa, como sería negar la obligación a su cargo de transferir el vehículo, como la rebeldía por tal incomparecencia han sido notificadas conforme regulación del código procesal, al domicilio denunciado en el formulario de denuncia de venta acompañado a la demanda, calle <Lugar 2> del <Lugar 1> de esta ciudad. Por ello, tal notificación aparece suficiente para hacer nacer las presunciones que el código dispone ante la rebeldía.

Así, entiendo que, tal como propone el Dr. Hayes, corresponde hacer lugar en este punto al agravio y, en consecuencia, a la demanda interpuesta ordenando la transferencia vehicular en los términos propuestos por el primer voto de este Acuerdo y así lo voto.

III. 2. Respecto al segundo agravio del recurrente, referido al rechazo de los daños pretendidos en la demanda, coincido con el Dr. Hayes en cuanto a que ninguna prueba de la existencia de los daños reclamados, ni su estimación en cuanto a la extensión se ha procurado en el caso, obstando ello, de manera insalvable a su reconocimiento judicial, por ello rechazo el agravio y confirmo la sentencia de grado en este punto y así los voto:

IV. Costas y Honorarios:

Conforme el resultado del proceso y, por no encontrar motivos para apartarme del principio general que impone las costas al vencido, las de ambas instancias, corresponde sean soportadas por el demandado Sr. <Persona 2>, por resultar perdidoso (art. 69 Cpr).

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en ambas instancias, coincido con la propuesta regulatoria efectuada por el Dr. Hayes y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Hayes, el que reproduzco:

1)Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revocar la sentencia de grado en su parte pertinente, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas en la instancia de grado, para el Dr. <Persona 3>, en la suma equivalente a diez (10) JUS. Por las tareas ante la Alzada, se fijan para el Dr. <Persona 3> en el 30%, a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revocar la sentencia de grado nro. 175/2024 en su parte pertinente, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas en la instancia de grado, para el Dr. <Persona 3>, en la suma equivalente a diez (10) JUS. Por las tareas ante la Alzada, se fijan para el Dr. <Persona 3> en el 30%, a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 32 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"